

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3555/1964, de 5 de noviembre, en que se dan normas sobre el «Boletín de Adhesión» correspondiente a los títulos de capitalización

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15049, primera columna, en la primera línea del segundo párrafo del artículo primero, donde dice: «Los recibos definitivos justificativos del pago...», debe decir: «Los recibos provisionales o definitivos justificativos del pago...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se reforma la redacción de la de 30 de junio de 1964 sobre vigencia de determinados preceptos de la Ordenanza Postal.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de junio de 1964—complementaria de la de 30 de junio de 1960—, que enumera los nuevos artículos de la Ordenanza Postal que han de considerarse vigentes como consecuencia de la promulgación del nuevo Reglamento de los Servicios y de otras disposiciones, que se determinan, especifica al mismo tiempo los que todavía no entraron en vigor por no haber sido objeto de la reglamentación especial prevista; y su apartado segundo establece literalmente que mientras no se disponga otra cosa, continuarán en suspenso los artículos que a continuación se detallan; pero como esta redacción no refleja con exactitud la finalidad perseguida por dicha Orden ministerial, se hace precisa una rectificación que evite posibles errores de interpretación.

En su virtud y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado segundo de la Orden ministerial de 30 de junio de 1964 se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Segundo.—Entrarán en vigor al cumplirse las condiciones o dictarse las normas que en cada caso procedan, los que a continuación se detallan: 30, párrafo 2; 40; 41; 44; 48 al 51; 52, párrafos 2 al 4; 53; 85 al 92; 106; 108; 168 al 171; 176 al 178; 180, párrafo 5; 181; 182, y 201 al 222.»

Segundo.—Continúan subsistentes, conforme a su redacción original, los apartados primero, tercero, cuarto y quinto de la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de noviembre de 1964 por la que se modifican los apartados d) y e) del número 2.º de la Orden de 20 de junio de 1948, sobre cursos monográficos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de junio de 1948, por la que se regulan los Cursos Monográficos del Doctorado de las Facultades universitarias establece, en el apartado d) de su número 2.º que cuando alguno de los Cursos Monográficos se encomiendan a especialistas que no sean Catedráticos numerarios de Univer-

sidad, deberán acreditar su labor de investigación, sobre la que emitirá informe el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La exigencia de este requisito parece un tanto excesiva, pues si el impulso de la investigación científica constituye una de las funciones esenciales de la Universidad, y así se reconoce en la Ley de 29 de julio de 1943, es la propia institución universitaria la que, sin necesidad de informes posteriores, debe ponderar la labor que en el campo de la investigación se haya realizado por aquellas personas que, sin ostentar la condición de Catedráticos de Universidad, sean propuestas por la misma para desarrollar un Curso Monográfico del Doctorado.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que los apartados d) y e) del número 2.º de la Orden ministerial de 20 de junio de 1948, queden redactados en los siguientes términos:

d) Cuando alguno de los Cursos Monográficos se encomiendan a especialistas que no sean Catedráticos numerarios de Universidad, con la propuesta de ésta se acompañará un informe, emitido por la misma, en el que se acredite la labor de investigación realizada por los interesados

e) Las Universidades notificarán al Ministerio, a efectos de su autorización, los cuadros de enseñanza de los Cursos Monográficos que hayan de desarrollarse en las Facultades, acompañando certificación de que tanto los mencionados cuadros como los programas han sido aprobados por la Junta de la Facultad respectiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se fijan normas para solicitud de creación de bibliotecas patrocinadas.

La Orden ministerial de 23 de septiembre del año en curso, para complementar la labor de esta Dirección General, en cuanto a conseguir un rápido y eficaz aumento del número de bibliotecas públicas, crea, en determinadas condiciones, las bibliotecas patrocinadas a fin de facilitar que el libro llegue al lector de tipo medio y contribuir así a su formación cultural, profesional y técnica.

El gran número de solicitudes recibidas en demanda de datos y normas para la creación de bibliotecas de esta clase y la propia Orden ministerial, que no hacía otra cosa que dar cauce legal a una necesidad, ya hace tiempo sentida, aconsejan dictar una Resolución que delimite el campo de extensión donde puedan crearse aquéllas y fije normas y trámites para la solicitud de creación.

En su virtud, Esta Dirección General, para aplicación y cumplimiento de la citada Orden ministerial de 23 de septiembre de 1964, ha tenido a bien disponer:

1.º La Entidad solicitante ha de hacer constar en su instancia, como primera y fundamental condición, el compromiso de que su biblioteca ha de funcionar como biblioteca pública durante el horario que se estipule y abrirse a toda clase de lectores, sin más limitaciones que aquellas que se fijen en la Orden ministerial de creación.

2.º Se obligará asimismo a observar las orientaciones de la Dirección General, sometándose a su inspección y facilitando cuantas informaciones se le pidan en orden al funcionamiento de la biblioteca.

3.º La creación de bibliotecas patrocinadas estará subordinada a la no existencia en la localidad de una biblioteca pública dependiente de esta Dirección General o a la conveniencia, a juicio de la misma, de establecer otras en determinados distritos o barriadas.

4.º El local destinado a bibliotecas patrocinadas, además de reunir las debidas condiciones de luz y ventilación y de ser capaz para un número de puestos de lectura, en ningún caso inferior a veinticinco, tendrá absoluta independencia de los demás de la Entidad, y dispondrá de entrada propia, de modo que no pueda confundirse con las de los restantes servicios.

5.º La Entidad solicitante facilitará el personal idóneo para el servicio de la biblioteca y atenderá a su sostenimiento y gastos de material, para lo cual será preceptivo que en su presu-